



Ambiente

310.28  
Exp No. 244 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0949 -

05 SEP 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, mediante Acuerdo N° 007 del 1 de septiembre de 2025, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica en labores de control y vigilancia, con la finalidad de verificar actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en predio denominado hotel Zafari, ubicado en el sector boca de la Ciénaga, el día 22 de abril de 2025, rindiendo informe de visita N° 151-2025, en el que concluyen lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIONES**

En labores de control y vigilancia, se procede a verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificaciones en material permanente, en predio denominado Hotel Zafari, sector Boca de la Ciénaga - municipio de Coveñas, específicamente en la coordenada de origen único nacional N(m): 2602845.896 – E(m): 4712376.860, logrando identificar lo siguiente:

1. *El sitio visitado corresponde a un área intervenida de aproximadamente 524 m<sup>2</sup>, donde se logró evidenciar elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de una edificación de tres niveles elaborada en material permanente, confinada por muros de mampostería revocada, estucada y losa en concreto para el entrepiso, seguido de una nueva estructura en obra gris, compuesta por vigas de cimentación, sobrecimiento y columnas de concreto. Debe resaltar que al momento de la inspección NO SE LOGRÓ IDENTIFICAR EL PROPIETARIO DEL PREDIO.*
2. *Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar la presencia de edificaciones en material permanente en el periodo comprendido entre 2016 – 2024. Aunque no son evidentes los cambios de la vegetación en las imágenes satelitales, se debe resaltar que al momento de la inspección; se identificaron nuevas intervenciones mediante actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la adecuación de terreno y construcción de nueva edificación (obra gris) en una zona que se ubica a 65 m de los límites del APN – DRMI Ciénaga La*



310.28

Exp No. 244 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN



Ambiente

U 949

95 SEP 2025

## CONTINUACIÓN AUTO No.

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Caimanera, tal como lo demuestra el registro fotográfico de la diligencia realizada el 22 de abril de 2025.

3. En el predio objeto de la inspección se está afectando aproximadamente el 40% de la cobertura vegetal asociada a manglar con actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial, obras que incumplen el Artículo No.5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el Artículo No.2 de la Resolución No.1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia".
4. Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente, la zona se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.05Ha). Adicionalmente, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 62.56% correspondiente a Humedal Temporal (0.03Ha) y afectado un 40.67% correspondiente a Ecosistema de Manglar (0.02Ha), según Resolución No.0357 del 18 de junio de 2024 – CARSUCRE.
5. Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales y Manglares, sus usos, por ser suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de estos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se generaron afectaciones ambientales, tales como:
  - ✓ Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente.

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brinda a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.

(...)"



310.28



Ambiente

Exp No. 244 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN

0949-112

CONTINUACIÓN AUTO No.

05 SEP 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 244 de agosto 29 de 2025 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar y/o identificar a los presuntos infractores de la conducta investigada.

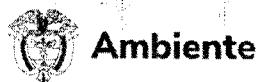
En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad y todos los datos necesarios para



310.28

Exp No. 244 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN

0949-1-2

05 SEP 2025

## CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE POLICIA DE COVEÑAS**, se sirva identificar e individualizar al propietario del predio hotel zafari, ubicado frente a Hotel camino palmero, sector Boca de la Ciénaga - municipio de Coveñas, específicamente en la coordenadas elipsoidal N: 9°26'44.72" – W: 75°37'12.96 o coordenada de origen único nacional N(m): 2602845.896 – E(m): 4712376.860, quien realizó actividades de elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de esta solicitud el Comandante deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico [desuc.ecovenas@policia.gov.co](mailto:desuc.ecovenas@policia.gov.co)
- 2.2. SOLICÍTESE** al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS**, se sirva identificar e individualizar al propietario del predio hotel zafari, ubicado frente a Hotel camino palmero, sector Boca de la Ciénaga - municipio de Coveñas, específicamente en la coordenadas elipsoidal N: 9°26'44.72" – W: 75°37'12.96 o coordenada de origen único nacional N(m): 2602845.896 – E(m): 4712376.860, quien realizó actividades de elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente, del cumplimiento de esta solicitud el inspector deberá rendir el informe respectivo y remitirlo a esta Corporación. Para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público, enviarle copia del presente Auto, correo electrónico [inspeccion@covenas-sucre.gov.co](mailto:inspeccion@covenas-sucre.gov.co)

**2.3 SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al propietario del predio hotel zafari, ubicado frente a Hotel camino palmero, sector Boca de la Ciénaga - municipio de Coveñas, específicamente en



310.28



Ambiente

Exp No. 244 de 29 de agosto de 2025  
INFRACCIÓN

034

CONTINUACIÓN AUTO No.

05 SEP 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

la coordenadas elipsoidal N: 9°26'44.72" - W: 75°37'12.96 o coordenada de origen único nacional N(m): 2602845.896 – E(m): 4712376.860, quien realizo actividades de elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. [contactenos@covenas-sucre.gov.co](mailto:contactenos@covenas-sucre.gov.co)

**2.4. SOLICÍTESELE** a la **SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN** de CARSUCRE para que sirva aportar información catastral que permita identificar e individualizar al propietario del predio hotel safari, ubicado frente a Hotel camino palmero, sector Boca de la Ciénaga - municipio de Coveñas, específicamente en la coordenadas elipsoidal N: 9°26'44.72" - W: 75°37'12.96 o coordenada de origen único nacional N(m): 2602845.896 – E(m): 4712376.860, quien realizo actividades de elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente, sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad competente.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTICULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA BENAVIDES GONZALEZ**  
Directora General (E)  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

